

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DEL 2007, No. 163

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 17 de septiembre del 2003.

Materia: Criminal.

Recurrentes: Juan Esteban Ariza Holguín y Mildred Altagracia Bonilla.

Abogados: Licdos. Pedro Tirado Paredes y José Agustín Salazar y Carmen Joanny Duarte Pérez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Esteban Ariza Holguín, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 056-0101045-6, domiciliado y residente en la avenida Libertad No. 180 de la ciudad de San Francisco de Macorís, prevenido y persona civilmente responsable, y Mildred Altagracia Bonilla, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 056-0122660-7, domiciliada y residente en la call3 No. 10 sector Los Maestros de la ciudad de San Francisco de Macorís, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 17 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de septiembre del 2003 a requerimiento de la Licda. Carmen Joanny Duarte Pérez, en representación de Juan Esteban Ariza Holguín, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de septiembre del 2003 a requerimiento de los Licdos. Pedro Tirado Paredes y José Agustín Salazar, en representación de Mildred Altagracia Bonilla, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 319 del Código Penal, 39 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas de Fuego, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en primer grado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 17 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. José Salazar a nombre y representación de la parte civil constituida

Mildred Altagracia Bonilla, contra la sentencia Criminal No. 1492, de fecha 03/07/2002, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuya parte dispositiva dice así: **Primero:** Se declara culpable el nombrado Juan Esteban Ariza Holguín, de generales que constan, de violar los artículos 319 del Código Penal y 39 acápite 1 y 2 de la Ley 36, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Arisleyda Paulino Bonilla y en consecuencia se condena a dos (2) años de prisión correccional acogiendo no cúmulo de penas y multa de Cien Pesos (RD\$100.00); **Segundo:** Se condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, interpuesta por la nombrada Mildred Altagracia Alers Bonilla por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Pedro Tirado Paredes y José Agustín Salazar Rosario, en contra de los nombrados Juan Esteban Ariza Holguín, Franklin Miguel Lantigua y la Razón Social Hotel 2000, por haber sido hecha de acuerdo a las normas procesales vigentes; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la precitada constitución, se rechaza por falta de calidad de la demandante; **Quinto:** Se rechazan las conclusiones de la defensa del nombrado Franklin Miguel Lantigua, en cuanto a ordenar la devolución de la escopeta que figura en el expediente como cuerpo del delito por improcedente; **SEGUNDO:** Quedando rechazada las conclusiones de los abogados de la defensa en el sentido de que se declara inadmisibile el recurso de apelación hecho por la parte civil constituida, por ser este pedimento improcedente, mal fundado en derecho y carente de base legal; **TERCERO:** En cuanto a la solicitud incidental hecha por la defensa en fecha 25/02/2003, en lo relativo a la calidad de la reclamante, esta Corte reservó el fallo de la misma para ser dado conjuntamente con el fondo, el cual dice así: **Único:** Rechaza la solicitud hecha por la defensa por improcedente y mal fundada y carente de base legal, ya que en el expediente figura el acta de nacimiento de la occisa donde establece claramente que su madre es Mildred Altagracia Bonilla, y que el nombre de Mildred Altagracia Alers está dado por el cambio de apellido que obtiene la mujer, al casarse en los Estados Unidos, acto civil que cambia el orden del apellido paterno por el del esposo, lo cual ocurrió en este caso, según se comprueba por el acta de matrimonio entre la señora Mildred Altagracia Bonilla y Juan M. Alers, depositada en el expediente; **CUARTO:** La Cámara penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, actuando por autoridad propia y contrario imperio, en cuanto al fondo del proceso de que está apoderada; **PRIMERO:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Mildred Altagracia Bonilla por intermedio de sus abogados Licdos. Pedro Tirado y José A. Salazar, en contra de los nombrados Juan E. Ariza, Franklin M. Lantigua y la razón social Hotel 2000, por haberse realizado de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se revoca el ordinal cuarto de la sentencia recurrida y en consecuencia, se condena a Juan Esteban Ariza al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Mildred Altagracia Bonilla como justa reparación por los daños ocasionados por él, en virtud de su hecho personal, quedando rechazada en ese aspecto las conclusiones de los abogados de la defensa; **TERCERO:** En cuanto a la constitución en parte civil en contra de Franklin M. Lantigua y Hotel 2000, la misma se rechaza por improcedente y mal fundada, ya que el hecho cometido por Juan Esteban Ariza es una actuación personal, extraño a las funciones que realizaba en el Hotel 2000, ya que el mismo se desempeñaba como recepcionista y no de guardián, por lo cual no tenía asignado a su cuidado la escopeta que ocasionó la muerte a la occisa;

CUARTO: Se condena a Juan Esteban Ariza, al pago de las costas civiles de alzada en provecho de los abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

En cuanto al recurso de Mildred Altagracia Bonilla, parte civil constituida:

Considerando, que es de principio que antes de examinar el recurso de que se trate, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que la recurrente, en su calidad de parte civil constituida, estaba en la obligación de satisfacer el voto de la ley notificando su recurso al prevenido, dentro del plazo señalado, por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de Juan Esteban Ariza

Holguín, en su condición de prevenido y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente no ejerció su derecho a recurrir la sentencia de primer grado, entendiéndose con ello su conformidad con la decisión adoptada; pero, como la sentencia impugnada en casación modificó el aspecto civil de la dictada en primer grado, procedería el examen de la primera a fin de verificar si la misma se ajusta a lo preceptuado por la ley; sin embargo;

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente, en sus indicadas calidades, no ha depositado memorial de casación ni expuso, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Mildred Altagracia Bonilla, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 17 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara nulo el recurso de Juan Esteban Ariza Holguín; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do